



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/213/2021.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit y otro

Acto impugnado: Permisos y horarios nuevos de la ruta *****.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria projectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veinte de enero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/213/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra la **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y Director de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra la **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y Director de Transporte Público de la**

Secretaría de Movilidad, por la nulidad e invalidez de cualquier permiso u horario que se haya concedido a favor de los terceros interesados, y que se le llame al procedimiento de concesión de tales permiso u horarios respecto de la ruta ***** , en la ciudad de Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, negó la suspensión del acto impugnado, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno a las doce horas para la celebración de la audiencia de Ley.

Así mismo, se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran copia certificada del expediente formado para emitir la autorización de horarios y permisos sobre la ruta ***** , en la ciudad de Tepic, Nayarit, nombre de los concesionarios, vehículos, placas y horarios que explotan la ruta indicada, así como el itinerario con horario específico de la ruta señalada hasta antes de conceder permisos y horarios nuevos, y los Títulos de Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte que haya determinado conceder a personas distintas a las que han explotado la ruta en cuestión.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo se tuvo a la **Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit** y al **Director de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas que ofrecieron, por diferida la fecha prevista para audiencia, señalándose como nueva fecha para su celebración el día siete de diciembre del dos mil veintiuno a las doce horas.

Así mismo, de una revisión hecha a las documentales presentadas respecto al requerimiento hecho valer y al no apreciarse la fecha de las últimas concesiones otorgadas respecto de la ruta ***** , se realizó



nuevo requerimiento, para que la autoridad demandada remitiera vía informe, en el término legal de tres días, la fecha de las concesiones otorgadas sobre de la ruta ***** desde que al ciudadano ***** se le concedió el permios respecto de la ruta en cuestión, hasta las conferidas al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Atención del requerimiento. Mediante oficio ***** recibido el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Tribunal, la licenciada ***** **Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit**, en cumplimiento al requerimiento realizado, informó que esa Secretaría no cuenta con dicha información, ya que no se han otorgado nuevas concesiones sobre la ruta en cuestión, tal como se señala en la contestación de demanda.

Por lo que, derivado de lo anterior, mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno, quedó sin efectos el requerimiento del que fue objeto la autoridad; se ordenó girar oficio a la Comisión Técnica de Movilidad para que, en el término legal de tres días, remitiera vía informe la fecha de las concesiones otorgadas sobre la ruta *****, desde que le fue otorgada al ciudadano ***** el permiso de la concesión de la ruta en cuestión, hasta las conferidas al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, o en su caso manifestara el impedimento legal o material para dar cumplimiento con lo requerido y se difirió la fecha prevista para audiencia, señalándose como nueva fecha para su celebración el día siete de enero del dos mil veintidós a las quince horas.

QUINTO. Cumplimiento del requerimiento. Mediante oficio ***** recibido el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Tribunal, la licenciada ***** **Secretaria Técnica de la Comisión Técnica de Movilidad**, manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, por lo cual remite la información en que han sido otorgadas las concesiones de la ruta *****.

Por lo que, mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **Secretaria Técnica de la Comisión Técnica de Movilidad**, dando cumplimiento al requerimiento.

SEXTO. Notificación de resolución de Recurso. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno se notificó al Magistrado Instructor del presente Juicio la resolución emitida en la fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del Recurso de Reconsideración 008/2021, mediante la cual se confirma el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno dentro del cual se niega a la parte actora la suspensión del acto impugnado.

SÉPTIMO. Audiencia. El siete de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 109, fracción II y 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En esencia, la nulidad e invalidez de cualquier permiso u horario que se haya concedido a favor de los terceros interesados, y que se le llame al procedimiento de concesión de dichos permiso u horarios respecto de la ruta *********, en la ciudad de Tepic, Nayarit.



TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que los actos contra los que no proceda el Juicio Contencioso Administrativo no pueden ser anulados por este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225, fracción II, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que hicieron valer las autoridades, es decir, la **Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit** y el **Director de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**. Para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los preceptos invocados:

“Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...].”

“Artículo 224.- *El juicio ante la Sala es improcedente:*

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

[...].”

En lo que interesa, de los preceptos transcritos se advierte que sólo pueden instar en el proceso contencioso administrativo aquellas personas que funden su pretensión en la existencia de un acto o una norma general, es decir, quien demuestre plenamente que cierto acto o disposición legal subsiste en su perjuicio. De manera que, la causa de improcedencia del proceso contencioso administrativo consistente en la existencia de un acto o una norma general impugnados, se actualiza cuando durante la tramitación

la secuela procesal se evidencia que no hay registro del acto o disposición general impugnados, por lo que procede el sobreseimiento del juicio.

Así pues, se sigue que la existencia de un acto o una norma general marca la pauta sobre la materia que será analizada en el juicio, esto es, si no se pone de relieve un acto o una disposición respecto de los que deba ser estudiada su legalidad, el proceso carecerá de objetivo.

Bajo ese contexto, una vez que esta Sala procede al análisis integral de las constancias que componen el expediente en estudio, se advierte que en el presente juicio procede el sobreseimiento al no existir el acto impugnado, tal como se comprueba con los documentos que obran en autos, siendo los siguiente:

- Oficio ***** recibido en oficialía de partes del Tribunal el nueve de noviembre del dos mil veintiuno el cual contiene la contestación de demanda realizada por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit y al Director de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit. (visibles en folios 23 al 50);
- Oficio ***** recibido en oficialía de partes del Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el cual contiene la contestación realizada por la Secretaria Técnica de la Comisión Técnica de Movilidad del Estado de Nayarit derivado del requerimiento hecho valer. (visibles en folios 61 y 62).

Documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracciones I, II y VII, 158, 175, 209 y 210, 213, 218, 219 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En dichas contestaciones, las autoridades sostienen que no existe el acto impugnado y negaron los hechos relativos a la emisión de nuevas concesiones de transporte público para la ruta denominada ***** y por ende no existir nuevos horarios para dicha ruta.



Por su parte, la actora no se pronunció respecto a dichas contestaciones, no obstante que, de la contestación de demanda realizada por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit y al Director de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit se le corrió traslado (visible en folios 54 y 55), y por lo que respecta a la contestación realizada por la Secretaria Técnica de la Comisión Técnica de Movilidad del Estado de Nayarit, si bien, no fue notificado el acuerdo de su recepción, la licenciada ***** autorizada de la parte actora, tuvo a la vista el expediente el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, tal como se refleja con la constancia de su comparecencia para la recepción de copias solicitadas (visible en folio 64); por lo que, no se desvirtuó la negativa de las autoridades ni se ofreció medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de sus actos impugnados.

Por mayoría de razón, resulta ilustrativa la tesis aislada número 8 en materia administrativa, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 2316 del Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/213/2021

desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.”

Del reproducido criterio, se observa que cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, la parte actora debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario; cuestión que en el presente asunto no aconteció.

Por tanto, se pone de relieve que no existe el acto impugnado por la parte actora, ya que en autos no obra constancia de que en algún momento las autoridades demandadas hayan emitido alguna autorización en sentido de conceder permisos y horarios nuevos respecto de la ruta ***** , en la ciudad de Tepic, Nayarit, de la fecha en que expresó que tuvo conocimiento del acto impugnado a la actualidad.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto impugnado, **lo legalmente procedente es decretar el sobreseimiento de juicio**, en términos de los artículos 225, fracción II y 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En mérito de las consideraciones expresadas, este, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio contencioso administrativo, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al **archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Ruta del acto impugnado.
4. Números de oficios.